

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1450

Impreso el día 19 de noviembre de 2019

Término del artículo 113: 28 de noviembre de 2019

COMISIÓN DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: Régimen de detección temprana del abuso sexual infantil. **Martínez (S. A.), Lospennato, Lipovetzky, Austin, Hernández y Carrizo (A. C.)** (2.026-D.-2018.)

Dictamen de comisión **Honorable Cámara:*

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S. A.) y otras/os señoras/es diputadas/os, por el cual se persigue la detección temprana del abuso sexual infantil; régimen y creación de la Campaña Nacional de Concientización para la Prevención y la Erradicación del Abuso Sexual Infantil; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...**I. De la detección temprana del abuso sexual infantil.*

Artículo 1° – Toda niña, niño o adolescente tiene derecho, en los términos del artículo 9° de la ley 26.061, a no ser sometido a ninguna forma de abuso o explotación sexual.

A los fines de garantizar este derecho, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia elaborará un protocolo de prevención y detección temprana del abuso sexual infantil, que deberá ser aplicado en toda aquella institución, organismo o establecimiento deportivo, social-recreativo, cultural, religioso o de estudios especializados, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niños, niñas o adolescentes.

* Art. 108 del Reglamento.

Art. 2° – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia presentará el protocolo referido en el artículo anterior al Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia a los fines de su aprobación e implementación en todo el país, a través de la autoridad de aplicación en materia de infancia, quien será la responsable de instrumentar y controlar las instituciones, organismos y establecimientos juntamente con los ministerios que integran el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de cada jurisdicción.

Art. 3° – El protocolo referido en el artículo 1° deberá salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del artículo 3° de la ley 26.061.

Art. 4° – En caso de que las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 1° tomen conocimiento de una situación de abuso o probable abuso sexual infantil a través del protocolo allí establecido deberán poner en conocimiento de dicha situación en forma inmediata a la autoridad de aplicación de infancia del Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de su jurisdicción a fin de que esta tome las medidas administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieren.

Art. 5° – A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°, los profesionales y otros actores intervinientes en las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 1° quedan relevados del secreto profesional o de confesión en los términos del artículo 30 de la ley 26.061.

II. Del incumplimiento.

Art. 6° – Las instituciones, organismos y establecimientos obligados a la implementación del protocolo referido en el artículo 1° que no cumplieren con dicha obligación, o lo hicieren de forma manifiestamente

deficiente, serán pasibles de las multas que determine la reglamentación de la presente ley, previo sumario que garantice el derecho de defensa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

El producto de las multas que imponga la autoridad de aplicación en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior será destinado a la concientización para combatir el abuso sexual infantil.

III. Disposiciones complementarias.

Art. 7° – La presente ley será reglamentada dentro de los ochenta (80) días de su promulgación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2019.

Silvia A. Martínez. – Samanta M. C. Acerenza. – Verónica E. Mercado. – Eduardo P. Amadeo. – Gabriela B. Estévez. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Martín Maquieyra. – Josefina Mendoza. – Osmar A. Monaldi. – Rosa R. Muñoz. – Claudia Najul. – Mónica Schlotthauer.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Martínez (S. A.), y otras/os señoras/es diputadas/os, por el cual se persigue la detección temprana del abuso sexual infantil; régimen y creación de la Campaña Nacional de Concientización para la Prevención y la Erradicación del Abuso Sexual Infantil, ha entendido pertinente observar que el abuso sexual es una de las peores formas de violencia contra las personas, la cual se agrava muchísimo más cuando las víctimas son las niñas, niños y adolescentes. A pesar de que este terrible flagelo social va en aumento de manera alarmante, conforme cifras y estadísticas mundiales, la mayoría de los casos no son denunciados ni detectados.

En tal sentido, las cifras indicadas por la Organización Mundial de la Salud, junto con UNICEF y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación nos indican que una de cada cinco niñas puede ser víctima de abuso sexual, mientras que en los niños las cifras indican uno de cada trece.

El Estado argentino es garante de la integridad física, sexual, psíquica y moral de las niñas, niños y adolescentes, y en tal sentido, todas las instituciones del Estado deben trabajar de forma coordinada y en red para dar plena efectividad y cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño, a la ley 26.061 y toda otra norma concordante.

Ahora bien, existe un problema que debe resolverse: la falta de denuncia y el silencio existente ante este tipo de casos. Esta situación genera por los menos dos consecuencias gravísimas que deben ser resueltas: por

un lado, la impunidad del agresor con la consecuente imposibilidad del Estado de sancionar este delito, y por otro lado el desamparo de la víctima de este tipo de delito.

El presente proyecto de ley, aprobado en la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia propone las siguientes herramientas para detectar, prevenir y erradicar el abuso sexual infantil en todas las instituciones y organizaciones donde niños, niñas y adolescentes desarrollen sus actividades cotidianas:

–La elaboración de un protocolo de prevención y detección temprana del abuso sexual infantil, que deberá ser aplicado en toda aquella institución, organismo o establecimiento deportivo, social-recreativo, cultural, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niños, niñas o adolescentes.

–El relevamiento del secreto profesional para aquellas personas que en virtud del desempeño de su actividad tomen conocimiento de la existencia o la posible existencia de un caso de abuso sexual infantil.

Finalmente expresar que este proyecto tiene como objetivo principal reforzar la detección, prevención y abordaje temprano del abuso sexual infantil. El Estado debe tener una participación más proactiva en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esto es, debe trabajar y elaborar políticas públicas centradas en la detección y prevención del abuso sexual infantil.

Por todo lo expuesto, la comisión aconseja se sancione.

Silvia A. Martínez.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

I. De la detección temprana del abuso sexual infantil.

Artículo 1° – Toda niña, niño o adolescente tiene derecho, en los términos del artículo 9° de la ley 26.061, a no ser sometido a ninguna forma de abuso o explotación sexual.

A los fines de garantizar este derecho, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia elaborará un protocolo de prevención y detección temprana del abuso sexual infantil, que deberá ser aplicado en toda aquella institución, organismo o establecimiento deportivo, social-recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niños, niñas o adolescentes.

Art. 2° – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia presentará el protocolo referido en el artículo anterior al Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia a los fines de su implementación en todo el país, a través de la autoridad de aplicación

en materia de infancia, quien será la responsable de instrumentar y controlar las instituciones, organismos y establecimientos juntamente con los ministerios que integran el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de cada jurisdicción.

Art. 3° – El protocolo referido en el artículo 1° deberá salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del artículo 3° de la ley 26.061.

Art. 4° – En caso de que las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 1° tomen conocimiento de una situación de abuso o probable abuso sexual infantil a través del protocolo allí establecido deberán poner en conocimiento de dicha situación en forma inmediata a la autoridad de aplicación de infancia del Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de su jurisdicción a fin de que esta tome las medidas administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieren.

Art. 5° – A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°, los profesionales y otros actores intervinientes en las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 1° quedan relevados del secreto profesional o de confesión en los términos del artículo 30 de la ley 26.061.

II. Del incumplimiento.

Art. 6° – Las instituciones, organismos y establecimientos obligados a la implementación del protocolo referido en el artículo 1° que no cumplieren con dicha obligación, o lo hicieren de forma manifiestamente deficiente, serán pasibles de las multas que determine la reglamentación de la presente ley, previo sumario que garantice el derecho de defensa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

El producto de las multas que imponga la autoridad de aplicación en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior será destinado a los fines de la Campaña Nacional de Concientización para la Prevención y la Erradicación del Abuso Sexual Infantil que por esta ley se crea.

III. De la Campaña Nacional de Concientización para la Prevención y la Erradicación del Abuso Sexual Infantil.

Art. 7° – Créase la Campaña Nacional de Concientización para la Prevención y la Erradicación del Abuso Sexual Infantil en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente.

Dicha campaña tendrá como objeto la difusión y concientización respecto de esta problemática, y de los programas, normas y políticas públicas de cualquier

índole encaminadas a su erradicación, con expresa referencia al protocolo que por esta ley se crea.

Estará dirigida al público en general y, en particular, a las autoridades de las instituciones, organismos y establecimientos referidos en el artículo 1°, como así también a las niñas, niños y adolescentes que se vinculan con aquellos bajo cualquier modalidad.

Art. 8° – La elaboración de los mensajes que formarán parte de la campaña creada por la presente ley, así como también el diseño de las correspondientes modalidades y formas de difusión estarán a cargo de la autoridad de aplicación.

Tanto el contenido de dichos mensajes y los símbolos que se les añadan, como las distintas modalidades difusivas que vayan a emplearse, deberán ajustarse a los objetivos de la presente ley, de la ley 26.061 y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 9° – La autoridad de aplicación y los organismos a quienes corresponda, en razón de sus potestades, competencias y funciones, la implementación de la presente campaña adoptarán las siguientes medidas propagandísticas, cuya enumeración no es taxativa:

- a) Colocación de carteles en edificios de acceso libre pertenecientes a los organismos del Estado nacional, en las partes más visibles de las salas o los salones de atención al público. Las leyendas contenidas en dicha cartelería deberán estar plasmadas de manera fácilmente legible y notoriamente prominente;
- b) Colocación de carteles en parques, paseos, plazas y balnearios. Esta cartelería deberá reunir las características de visibilidad y legibilidad. Cuando corresponda, el gobierno nacional acordará con las provincias y los municipios los aspectos operativos involucrados en el cumplimiento de esta medida;
- c) Distribución de folletos en todas las oficinas públicas cuyas funciones guarden relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) Realización de anuncios públicos a través de las emisoras radiales y televisivas del Estado nacional.

IV. Disposiciones complementarias.

Art. 10. – La presente ley será reglamentada dentro de los ochenta (80) días de su promulgación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia A. Martínez. – Brenda L. Austin. – Ana C. Carrizo. – Martín O. Hernández. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato.